

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501720150008601
DEMANDANTES	ADOLFO LEÓN BEJARANO SATIZABAL ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA GUILLERMO RENGIFO BECERRA HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR HERNÁN GALARZA RIVERA JAYDY TOBAR MOLANO JESUS GUEVARA GUEVARA JOSÉ WALTER MESA ROBINSON OROZCO MORALES FANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Beneficios convencionales
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el fallo que la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió el



14 de junio de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que los señores **ADOLFO LEÓN BEJARANO SATIZABAL, ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, GUILLERMO RENGIFO BECERRA, HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR, HERNÁN GALARZA RIVERA, JAYDY TOBAR MOLANO, JESUS GUEVARA GUEVARA, JOSÉ WALTER MESA, ROBINSON OROZCO MORALES, FANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES** promovieron contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de diciembre equivalente a 16 días de mesada pensional, prima extralegal equivalente a 11 días, prima semestral de junio equivalente a 15 días, prima de navidad equivalente a 30 días, beneficios contemplados en los artículos 71, 72, 73 y 74, en concordancia con los Arts. 114 y 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, los valores retroactivos causados, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narraron que son jubilados de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E ESP, que la entidad demandada suscribió con la organización sindical SINTRAEMCALI una convención colectiva de trabajo 1999-2000, en vigencia de la cual adquirieron el estatus pensional, acuerdo que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que el artículo 114 de la CCT 99-00, consagró en favor de los jubilados, el derecho a la prima de diciembre que se otorga al personal en actividad y en el artículo 115 *ib.*, el derecho a las prestaciones legales y extralegales del personal activo, los cuales están contemplados en los artículos 71 a 75 de la convención.

Por lo anterior, elevaron solicitud de reconocimiento y pago de las primas y prestaciones extralegales causadas desde el 15 de diciembre de 2012, las cuales les fueron negadas bajo el argumento que ya había expirado la vigencia de la CCT 99-00 al haberse suscrito la CCT 2004-2008. (Cuaderno primera instancia, folio 109 a 121).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI E.I.C.E ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, aceptó como ciertos el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a los demandantes, con la aclaración que la prestación fue otorgada de manera anticipada; también aceptó los hechos alusivos a la consagración convencional de las primas de diciembre y su extensión a personal jubilado por la CCT 99-00, indicando que, ella solo fue reconocida en los eventos que el jubilado estuviera cobijado por ella.

En lo que refiere a la extensión de las prestaciones sociales extralegales de los artículos 71 a 74 CCT 99-00, señaló no ser procedente en tanto la convención estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, pues a partir de la suscripción de la CCT 2004-2008, todos esos beneficios desaparecieron para los jubilados.

Alegó que, a pesar de la consagración convencional de la extensión de beneficios a terceros, el artículo 115 de la CCT 99-00 lo fue a condición de que fuera susceptible de cobijar al beneficiario, por tanto, debe analizarse la procedencia en cada caso concreto; en este sentido, como los actores obtuvieron la pensión de jubilación de manera anticipada por acogerse al régimen de transición convencional, no es posible que causaran las primas, en tanto la desvinculación debía efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1999.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Compartición de pensión, derogatoria de convención colectiva de trabajo 1999-2000, improcedencia de primas, compensación, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, la innominada.*» La de prescripción de formuló con carácter de previa, sin embargo, la *a quo* difirió su decisión al momento de la sentencia. (Cuaderno primera instancia, folios 132 a 148).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 14 de junio de 2016, en la que decidió: (Cuaderno primera instancia, folios 162 - 163):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*derogatoria de convención colectiva de trabajo 1999-2000*” propuesta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: ABSOLVER a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, representada legalmente por JAVIER MAURICIO PACHÓN, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formularon ADOLFO LEÓN BEJARAN SATIZABAL, ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, GUILLERMO RENGIFO BECERRA, HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR, HERNÁN GALARZA RIVERA, JAYDY TOBAR MOLANO, JESUS GUEVARA GUEVARA, JOSÉ WALTER MESA, ROBINSON OROZCO MORALES, FANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES, de condiciones civiles conocida dentro del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la demandada.
[...]

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar la viabilidad de la extensión de los derechos de la convención a terceros y establecer si en el caso de los demandantes, el pago de las prestaciones económicas se trataba de un derecho adquirido. (A partir del minuto 33:55)

Para tal efecto, indicó que a la luz del Art. 467 del C.S.T, la convención colectiva de trabajo durante su vigencia, fija las condiciones que rigen los contratos de trabajo de los miembros del sindicato que suscribe la misma, beneficios que pueden extenderse a terceros siempre que sea la voluntad de las partes suscriptoras y que no sean vulnerados los derechos de los trabajadores activos.

Así mismo, procedió con el estudio de la CCT 99-00, la cual establecido en el artículo 114 que la prima que disfrutaban los trabajadores activos sería extensiva a los jubilados, prestación equivalente a 30 días de salario. Además, el artículo 115 estableció que las demás prestaciones legales y extralegales también eran extensivas a los jubilados; no obstante, advirtió que tales beneficios expiraron con la suscripción de la CCT 2004-2008, en la que las partes dejaron plasmado que esa nueva convención derogaba todos los acuerdos celebrados entre EMCALI y SINTRAEMCALI, salvo un grupo de artículos expresamente citados, dentro de los cuales no se encontraban los que permitían la extensión del beneficio de primas a los pensionados.

Señaló que, el tránsito de una convención a otra no fue en virtud de su revisión, sino el producto de una negociación y de la intención de las partes legitimadas de suscribir un nuevo acuerdo, esto es, empleador y sindicato, sin que fuera necesaria la participación de terceros. Aunado a lo anterior, la negociación colectiva tuvo como antecedente la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos y la recomendación de reducir la carga prestacional para mejorar las condiciones económicas de la empresa, por lo que con el nuevo acuerdo, EMCALI solo estaba obligada a conservar derechos pensionales ya reconocidos, no los prestacionales.

Por lo anterior, concluyó que los demandantes no tenían un derecho adquirido a conservar la extensión de beneficios a causa

de la derogatoria de la CCT 99-00, por lo que no podría condenarse a EMCALI EICE ESP a reconocer prestaciones a jubilados por fuera de su vigencia, pues del mismo modo que las partes acordaron extender los beneficios al personal jubilado, también podrían retirarlos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN¹

Inconforme con la anterior decisión, la parte plural activa solicita la revocatorio total de la sentencia. Para sustentar su reparo, señaló que no estaba en duda que la CCT 99-00 estableció en favor de los jubilados en los art 114 y 115 la extensión de las primas consagradas en los art 71 a 74, las cuales se generaron en su favor, por haberse pensionado en vigencia de ella, a pesar de ello, repara que la *a quo* negó el reconocimiento de lo solicitado, por una interpretación errónea del articulado convencional de la CCT 2004-2008 y del artículo 467 del CST.

Expone que, el artículo 1º que describe el objeto de la CCT 2004-2008 al indicar que recoge todas las normas anteriores, incluye los beneficios reclamados, los que constituyen derechos adquiridos y son aplicables en virtud del régimen de transición convencional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la*

¹ A partir del minuto 45:26

Judicatura.”, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto del 02 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, la apoderada de la parte demandante ratificó los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. EMCALI EICE ESP no presentó alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la activa.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no fue objeto de reparo las conclusiones de la *a quo* respecto a que: (i) los señores ADOLFO LEÓN BEJARAN SATIZABAL, ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, GUILLERMO RENGIFO BECERRA, HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR, HERNÁN GALARZA RIVERA, JAYDY TOBAR MOLANO, JESUS GUEVARA GUEVARA, JOSÉ WALTER MESA, ROBINSON OROZCO MORALES, FANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES son jubilados de EMCALI E.IC.E ESP; (ii) EMCALI E.IC.E ESP suscribió convención colectiva de trabajo con la organización sindical SINTRAEMCALI 1999-2000, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003; (iii) EMCALI E.IC.E ESP suscribió convención colectiva de trabajo con SINTRAEMCALI 2004-2008; (iv) los demandantes elevaron sendos derechos de petición, solicitando el reconocimiento y pago de primas extralegales reconocida a trabajadores activos, por extensión de los Art. 114 y 115 de la CCT 99-00.

i. Problema jurídico

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: si la *a quo* acertó al concluir que los demandantes en su calidad de jubilados de EMCALI EICE ESP, no tienen el derecho adquirido a seguir percibiendo las prestaciones extralegales contenidas en la CCT 99-00 y que la entidad le concede a su personal activo, por haber sido suprimido el beneficio a partir de la celebración de la CCT 2004-2008.

ii. De la extensión de la convención colectiva a terceros

La pretensión invocada tiene su origen en la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y su sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI, vigente desde el 01 de enero de 1999, texto que se incorporó a los autos con el cumplimiento de las exigencias legales (Art. 469 del C.S.T con concordancia Art. 54 A CPT y la SS), produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido. De igual manera, la CCT 2004-2008 cumple con las formalidades de ley para ser considerada.

Tal como lo analizó la *a quo* y conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre empleadores y organizaciones sindicales, con el propósito de fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Sin embargo, aunque las convenciones colectivas tienen efecto entre las partes suscriptoras—empresa y sindicato—, existen ocasiones en que, por mandato legal o voluntad de las partes cobija a terceros, como es el caso de trabajadores no sindicalizados (Art. 471 *ib.*) o a quienes las partes consideren, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual; tal es el caso de beneficios en favor del grupo familiar del trabajador, extrabajadores y jubilados, lo cual debe quedar expresamente señalado.

En el presente caso, los demandantes reclaman el reconocimiento y pago por extensión, de prestaciones que tienen como destinatario inicial al personal activo de EMCALI EICE ESP y que, por voluntad convencional, dejaron expresamente establecido que también se otorgaría a quienes gozaran de pensión de jubilación. De esta manera, el instrumento convencional 99-00 consagró en los artículos 114 y 115 lo siguiente:

«ARTÍCULO 114 BENEFICIO A JUBILADOS

Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E – E.S.P. se reconocerán los siguientes beneficios:

a. Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.

ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. – E.S.P., siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.»

No existe duda que las partes suscriptoras de la CCT 99-00, pactaron en favor del personal jubilado el derecho a percibir primas extralegales creadas en el mismo instrumento; para establecer a cuáles primas hace referencia, se acude a los artículos 71 a 74 *ibidem*, que señalaban:

«ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL.

EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO

EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD

EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, para trabajadores oficiales y empleados públicos.»

A pesar de la consagración expresa, EMCALI EICE ESP negó el reconocimiento y pago de las primas en favor de los demandantes, pues aduce que las normas perdieron vigencia con la suscripción de un nuevo acuerdo convencional, fruto de la revisión de la CCT 99-00.

iii. De la revisión de la convención colectiva

Sobre el particular, es importante señalar que las convenciones no son normas inmutables, pues en ejercicio del derecho de negociación (Art. 55 CN), las partes pueden introducir reformas a su contenido, de lo anterior se puede consultar los convenios de la OIT No. 98 “*sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva*” y 154 “*sobre el fortalecimiento de la negociación colectiva*”. Para que sea posible lo anterior, el legislador ha establecido mecanismos que permiten modificar, revocar o sustituir las convenciones colectivas, entre los cuales se encuentran la denuncia (Arts. 478 y 479 C.S.T) y la revisión (Art. 480 *ib.*), última situación es la que se avizora en el asunto de autos.

La *a quo* consideró no estar ante el fenómeno de la revisión en el tránsito de la CCT 99-00 a la CCT 2004-2008, por considerar que el Art. 480 del C.S.T exige la intervención del juez de trabajo en dicho trámite, pero lo que ocurrió fue la celebración de un nuevo acuerdo entre la organización sindical SINTRAEMCALI y el empleador EMCALI E.I.C.E ESP, una vez agotadas las etapas de negociación colectiva. En este aspecto, considera la Sala que resulta inexacta la interpretación que la Juez de instancia dio a la norma en mención, por cuanto consideró que la revisión de la convención requiere necesariamente de intervención judicial, cuando ella solo opera a falta de acuerdo entre las partes,

olvidando que el primer supuesto normativo, permite a las partes suscriptoras reexaminar las cláusulas cuando se presentan las situaciones de alteración de normalidad económica grave e imprevisible.

La Corte Constitucional en sentencia del 20 de enero de 1994 (C – 009/94), al referirse al tema de la revisión de las convenciones colectivas de trabajo, expresó:

Por principio las obligaciones inicialmente consideradas en la celebración de un negocio jurídico subsisten, mientras las circunstancias originales no hubieren sufrido un cambio o modificación fundamental; no obstante, cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, acudiendo a la teoría de la imprevisión, que se fundamenta en el principio "*rebus sic stantibus*", es jurídicamente posible, la revisión de una convención para ajustarla a la nueva realidad social, económica y jurídica. En nuestro derecho colectivo del trabajo, tiene plena aplicación la teoría de la imprevisión en la norma del artículo 480 del C.S.T., que igualmente es de recibo en las diferentes ramas del derecho, incluyendo el derecho internacional (artículo 62 de la Convención de Viena aprobada por la Ley 33 de 1985).

También en sentencia C 1050 de 2001, dijo:

“La denuncia de la convención colectiva y la revisión de la misma son instituciones que no deben confundirse, sin que pueda afirmarse que el ejercicio de la una haga inocua o peligrosa la utilización de la otra. Mientras que la denuncia tal sólo tiene la virtualidad de comunicar la intención de renegociar la convención colectiva vigente que sigue estándolo hasta tanto no se firme una nueva, la solicitud de revisión responde a “imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica”, que ameritan su discusión por las partes o la posterior intervención de la “justicia del trabajo” en caso de no llegarse a un acuerdo”

Fue precisamente el hecho notorio de la difícil situación económica por la que atravesó EMCALI EICE ESP entre los años 2003 y 2004, lo que motivó que la Superintendencia de Servicios Públicos ordenara su intervención y nombrara agente especial para hacer las veces de gerente, intervención que una vez puesta en marcha conllevó a que las partes suscriptoras de la convención colectiva vigente entre 1999 y 2000, tanto empleador, EMCALI EICE ESP, como agremiación sindical, “SINTRAEMCALI”,



decidieran hacer una revisión de la misma, lo que plasmaron en los antecedentes de la CCT 2004-2008, así:

LAS PARTES DECLARAN

En uso de la facultad que les concede el Artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo y debido a las circunstancias económicas por las que atraviesa la empresa proceden a consignar los acuerdos de revisión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 09 de marzo de 1999, contenidos en la siguiente [...]

Lo anterior permite concluir sin equívocos, que ese nuevo acuerdo fue producto de la revisión de la convención anterior, en virtud de la cual era totalmente viable la supresión de beneficios convencionales, así como su extensión a terceros, como sería el caso de los jubilados.

De esta manera, EMCALI EICE ESP y la organización sindical SINTRAEMCALI, establecieron en las disposiciones generales, particularmente en el Art. 2º, lo siguiente:

ARTÍCULO 2. VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2.004, hasta el día 31 de diciembre de 2.008.

PARÁGRAFO

La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP, y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con la excepción de los artículos parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional.

Al revisar el articulado del nuevo texto convencional, no se encontró disposición alguna sobre la extensión de prestaciones económicas convencionales en favor de personal jubilado, por lo que, en efecto, se trata de un beneficio inexistente desde el 01 de enero de 2004 al desaparecer la fuente normativa que obligaba a la entidad accionada a su reconocimiento, empero, en el presente asunto los reclamantes afirman que se trata de un derecho adquirido, por cuanto el derecho pensional se consolidó en vigencia del acuerdo anterior.

En este aspecto, parte la Sala por señalar que, la revisión de una convención no despoja a los beneficiarios de los derechos que nacieron en ella, pues estos fueron definidos por las partes y su propósito es la vocación de permanencia, de lo contrario se vería afectado el derecho de negociación colectiva y carecería de objeto el plazo presuntivo y la prórroga automática. Dicho lo anterior, la revisión es un remedio que el legislador estableció ante eventuales situaciones de anormalidad económica, para que las partes lleguen a acuerdos y establezcan las modificaciones y medidas necesarias para que las obligaciones convencionales se puedan satisfacer de otra manera o en otro término, pero en forma alguna, busca la renuncia de las garantías convencionales que se concretaron con el nacimiento de la convención.

Así las cosas, es totalmente plausible que las partes suscriptoras de la CCT 2004-2008 hayan decidido no continuar extendiendo beneficios a terceros a partir de su vigencia, pero, por vía de revisión, no es procedente que se prive de facto de garantías que estaban en disfrute, pues conforme al Art. 55 de la CN, en lo que refiere a la negociación colectiva, el empleador y sindicato pueden acordar la desaparición de algunas prebendas o su modificación a partir de la suscripción de una nueva convención. Entonces, en el *sub lite* es clara la desaparición de la extensión de prestaciones extralegales a pensionados a partir de la firma del nuevo acuerdo, por lo que resulta necesario pronunciarse de la continuidad de los que fueron otorgados en vigencia de la convención anterior.

Ahora, si bien la *a quo* expone que ningún tercero tiene legitimación para negociar la permanencia de un beneficio, cierto es que tampoco tenían la posibilidad de crearlo a su favor, en esta medida, los jubilados de EMCALI EICE ESP al adquirir el estatus con el cual se les otorgó las prestaciones extralegales extendidas, recibieron de buena fe, por tanto, la imposibilidad de afiliación y negociación, solo les deja como garantía el que sus derechos en

disfrute, no le serán arrebatados o modificados por actos unilaterales o convencionales.

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, expuso que, si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por

los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas."

También en CSJ SL1437-2021, reiterada en la SL 435-2022, SL2417-2023, SL1551-2023, entre otras, al resolver un asunto similar en contra de la entidad aquí convocada, señaló:

[...] lo primero que advierte la Sala, es que el Tribunal, no incurrió en ningún dislate jurídico al aplicar como fuente para definir el debate, el artículo 58 de la Constitución Política, pues este lo fijó y desarrolló precisamente respecto de los derechos adquiridos del pensionado, conforme al mandato constitucional, haciendo una simple lectura del primer aparte del artículo 58 de la Carta Superior, que así lo consagra, "*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*" sin hacer ninguna otra intelección.



Ahora, si bien así mismo indicó, que se entendería por ley en sentido formal y material, para aquellos efectos, la Convención Colectiva de Trabajo, producto de la negociación entre sindicato y empleador, lo cual rebate el recurrente, afirmando que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha expresión debe entenderse que se refiere al criterio orgánico de producción de la norma y la identifica con la promulgada por la rama legislativa del Estado, con efectos *erga omnes*, y el poder de derogar o modificar las leyes, motivo por el cual excluye las normas convencionales; encuentra la Sala, que lo acontecido, es que el Juez de Segundo grado, acudió a dicha caracterización con el fin de catalogarla como una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones, pues así se desprende del desarrollo que hace al respecto; más no bajo el entendido, que se tratase de una ley en sentido estricto, como parece haberlo interpretado la entidad apelante.

Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado. Subrayas de origen

Se concluye entonces que, las primas convencionales contenidas en los artículos 71 a 74 de la CCT 99-00, son extensivas al personal jubilado por disposición expresa de los preceptos 114 y 115 de la misma convención, por lo cual, de acuerdo al lineamiento jurisprudencial citado, a pesar de la revisión del acuerdo y la suscripción de un nuevo convenio, son derechos adquiridos para quienes causaron la pensión de jubilación en su vigencia, en tanto las prestaciones ingresaron a su patrimonio económico aunque lo fuera de manera anticipada. Así mismo, si hubiera alguna duda con el término '*susceptible de cobijarlos*', deben aplicarse los artículos 21 del CST y 53 de la CN que señalan que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación

de norma vigente de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Por lo expuesto, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada para conceder a los demandantes las primas deprecadas de conformidad con el análisis del:

iv. Caso Concreto

No es materia de debate que los actores adquirieron el estatus de jubilados, así:

Demandante	Resolución/fecha	Estatus de pensionado	Cuantía
ADOLFO LEÓN BEJARANO SATIZABAL	2690 del 16 de noviembre de 1999 (folio 11 a 13)	01 abril de 1999	\$1.378.900
ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA	2891 del 22 de noviembre de 1999 (folio 14 a 18)	30 de junio de 1999	\$2.535.700
GUILLERMO RENGIFO BECERRA	2711 del 17 de noviembre de 1998 (folio 19 a 22)	23 de abril de 1999	\$ 3.635.500
HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR	3005 del 29 de noviembre de 1999 (folio 23 a 26)	15 de mayo de 1999	\$ 1.876.500
HERNÁN GALARZA RIVERA	2725 del 17 de noviembre de 1999 (folio 27 a 30)	30 de abril de 1999	\$ 1.654.500
JAYDY TOBAR MOLANO	2698 del 16 de noviembre de 1999 (folio 31 a 33)	15 de abril de 1999	\$1.368.200
JESÚS GUEVARA GUEVARA	2879 del 22 de noviembre de 1999 (folio 34 a 36)	15 de junio de 1999	\$ 2.085.650
JOSÉ WALTER MESA	3315 del 20 de diciembre de 1999 (folio 38 a 41)	15 de abril de 1999	\$2.136.300
ROBINSON OROZCO MORALES	899 del 01 de julio de 2003 (folio 42 a 44)	30 de abril de 2003	\$ 1.984.750
PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES	2669 del 16 de noviembre de 1999 (folio 45 a 48)	30 de junio de 1999	\$ 2.188.450

Como las pensiones fueron otorgadas en vigencia de la CCT 99-00, los demandantes tienen derecho a continuar en disfrute de las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 74 *ib.* citados en líneas precedentes, a partir del 15 de diciembre de 2012, fecha solicitada en la demanda.

Prescripción

Antes de proceder a cuantificar lo debido por prestaciones extralegales, es menester pronunciarse acerca de los efectos de la prescripción, excepción debidamente elevada por la entidad accionada. Pues bien, con base en lo previsto en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el artículo 488 del C.S.T., el término de prescripción de las acreencias laborales es 3 años contados desde la exigibilidad de la obligación, la cual se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito.

Para dilucidar la procedencia de este medio exceptivo, la Sala encuentra que los demandantes elevaron las siguientes reclamaciones:

Demandante	Reclamación administrativa	Respuesta EMCALI
ADOLFO LEÓN BEJARANO SATIZABAL	06/11/2015 (folio 336)	
ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA	07/10/2014 (folio 408) 11/11/2015 (folio 410)	
GUILLERMO RENGIFO BECERRA	06/11/2015 (folio 309-	
HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR	27/10/2015 (folio 420)	
HERNÁN GALARZA RIVERA	11/11/2015 (folio 310)	25/11/2015 Folio 381-382
JAYDY TOBAR MOLANO	26/10/2015 (folio 392)	
JESÚS GUEVARA GUEVARA	06/11/2015 (folio 372-373)	
JOSÉ WALTER MESA	26/10/2015 (folio 311 y 433)	



ROBINSON OROZCO MORALES	11/11/2015 (folio 312)	
PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES	26/10/2015	18/11/2015 (folio 447)

Como quiera que los beneficios se reclaman desde el 15 de diciembre de 2012, las reclamaciones fueron radicadas en el año 2014 y 2015 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2015, no opera la prescripción de ninguno de los conceptos concedidos.

Por último, corresponde aclarar que la prima de navidad que aquí se concede, será incompatible con prima anual similar que hayan devengado o estén percibiendo los demandantes, cualquiera sea su denominación y que se encuentre contemplada en pactos y convenciones colectivas posteriores (dejando a salvo la mesada adicional), ello en virtud de lo normado por el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, ello, por así disponerlo el parágrafo 2º de la referida disposición:

Parágrafo 2.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este Artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.

Luego de revisar los acumulados de nómina de prestaciones sociales arrimados al plenario (folio 149 a 191, se pudo verificar que los demandantes devengan en el mes de diciembre y en idéntico valor a la mesada de jubilación, un concepto denominado *mesada de navidad jubilados*, adicional a la mesada de jubilación y al concepto denominado mesada extra de diciembre, por tanto, cumple las características del aparte normativo citado para que no se acceda al pago de la prima de navidad de que trata el Art. 74 de la CCT 99-00, en virtud de lo aquí estudiado, lo anterior

siempre que la entidad haya cancelado la misma en suma igual o superior a la prima que aquí se depreca.

v. Indexación

Todas las primas deben ser canceladas debidamente indexadas al momento de su pago, dado el hecho notorio de la inflación y sus efectos sobre el poder adquisitivo de la moneda colombiana, la misma será calculada desde la fecha de causación de cada prestación.

Costas en ambas instancias a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, las agencias de primera instancia serán fijadas por la *a quo*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADOS** los medios exceptivos formulados por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar en favor de los señores **ADOLFO LEÓN BEJARANO SATIZABAL, ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA, GUILLERMO RENGIFO BECERRA, HÉCTOR FABIO SALAZAR ESCOBAR,**

HERNÁN GALARZA RIVERA, JAYDY TOBAR MOLANO, JESUS GUEVARA GUEVARA, JOSÉ WALTER MESA, ROBINSON OROZCO MORALES, FANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES, a reconocer y pagar por extensión de los Art. 114 y 115 CCT 99-00, la prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad y prima de navidad —con la salvedad advertida en las consideraciones en precedencia—, consagradas en los artículos 71 a 74 de la convención, desde el 12 de diciembre de 2012, primas que deberán ser indexadas como se expuso en líneas precedentes.

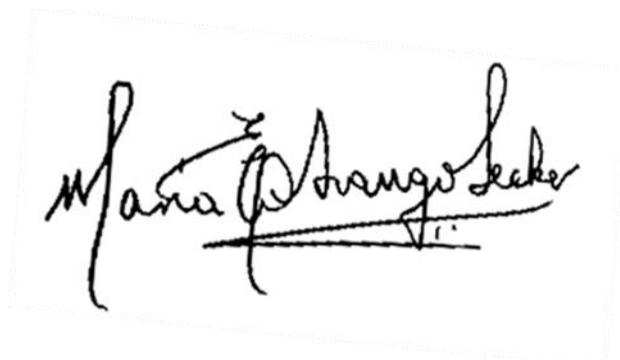
TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada dada la prosperidad de la alzada. Se fijan como agencias de esta instancia la suma de un salario mínimo al momento del pago, a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP y en favor de cada uno de los demandantes. Las de primera instancia serán establecidas por el *A quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado